



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 40/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 13 de noviembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INSOC DATA S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2008 POR LA QUE SE DESESTIMÓ SU SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad INSOC DATA S.L. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 28 de agosto de 2008, por la que se desestimó su solicitud de modificación de datos en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de comunicaciones electrónicas, al no subsanar en plazo dicha solicitud, el Consejo de esta Comisión ha adoptado en su Sesión número 40/08, celebrada el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/1649):

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 28 de agosto de 2008

Con fecha 28 de agosto de 2008 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la cual se desestimó la solicitud de INSOC DATA S.L. respecto a la modificación de datos en el Registro de Operadores al no subsanar su solicitud y no remitir por tanto la documentación requerida en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

usuarios. (en adelante Reglamento de Servicios y en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procediendo a declarar concluso el procedimiento en relación con el Expediente número RO 2008/1089.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

<< Se tiene por desistida a la entidad INSOC DATA S.L. respecto de su solicitud y se declara concluso el procedimiento abierto en relación con el expediente 2008/1089.>>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de INSOC DATA S.L.

Con fecha 6 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito presentado por INSOC DATA S.L., en virtud del cual interponía recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 28 de agosto de 2008 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

INDOC DATA S.L. alega en dicho recurso que la documentación solicitada, consistente en el escrito firmado por ambos administradores mancomunados y copia compulsada del documento que les acredita como representantes legales mancomunados de la entidad, fue remitida por error a la calle Alcalá 37 de Madrid, donde la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tenía ubicada su anterior sede.

Acompañando al escrito del recurso de reposición se aportaba únicamente documento que justifica que el envío fue efectuado por error a la dirección anteriormente citada.

La recurrente concluye su escrito solicitando la estimación de su recurso de reposición y que, en consecuencia, se anule la Resolución del Secretario de la Comisión de 28 de agosto de 2008, y que se les requiera nuevamente la documentación.

TERCERO.- Notificación y trámite de información a los interesados.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 7 de octubre de 2008 y cuya salida fue registrada el día 9 octubre de 2008, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de LRJPAC.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Resolución de 27 de octubre de 2008.

Mediante escrito recibido en esta Comisión el día 17 de octubre de 2008, la entidad INSOC DATA S.L. comunicó la modificación de los datos inscritos aportando la documentación que faltaba en el Expediente RO 2008/1089, la cual acredita el cese del anterior Administrador único, el nombramiento de los dos Administradores mancomunados de la entidad y la designación de uno de ellos como responsable a efectos de notificaciones ante esta Comisión.

Consecuentemente mediante Resolución del Secretario de 27 de octubre de 2008 se procedió a inscribir la modificación de dichos datos en el Registro de Operadores.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

INSOC DATA S.L. califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), resulta procedente calificar el escrito de la citada entidad, recibido en el Registro General de esta Comisión el día 6 de octubre de 2008, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha de 28 de agosto 2008, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.



SEGUNDO.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de INSOC DATA S.L. objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de INSOC DATA S.L. y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la legislación vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en el artículo 5 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, el Reglamento de Servicios), para tramitar y resolver las inscripciones registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, la resolución recurrida fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de INSOC DATA S.L. corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

TERCERO.- Plazo para resolver

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



CUARTO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición de INSOC DATA S.L. ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

ÚNICO.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante Resolución motivada.

La jurisprudencia viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos administrativos por "carencia o desaparición sobrevenida de objeto". Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000 (RJ 2000\4199) o la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de diciembre de 2005 (JUR 2006\28001), en cuyo Fundamento Primero se dice que "*procede declarar terminado el presente recurso por carencia sobrevenida de su objeto*".

Con posterioridad a la interposición del presente recurso INSOC DATA S.L. comunicó a esta Comisión la modificación de los datos inscritos relativos a la representación legal de la entidad, aportando la documentación que faltaba en el Expediente RO 2008/01089 por la cual se acredita el cese del anterior Administrador único, el nombramiento de los dos Administradores mancomunados de la entidad y la designación de uno de ellos como responsable a efectos de notificaciones ante esta Comisión.

Consecuentemente se dictó Resolución del Secretario de esta Comisión de 27 de octubre de 2008 por la cual se procede a modificar los datos en el Registro de Operadores relativos a la representación legal de la empresa, que vacía el objeto del presente recurso de reposición. Es decir, a la vista de la citada Resolución el objeto del recurso interpuesto por INSOC DATA S.L. ha desaparecido de manera sobrevenida.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la entidad INSOC DATA S.L. contra la Resolución del Secretario de la Comisión de 28 de agosto de 2008 por la que se desestimó la solicitud de modificación de datos en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera